

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 >
Por seis meses	10'50 >
Por un año	20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 >
Por seis meses	12'50 >
Por un año	24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Cese de Concejales elegidos por el artículo 29

CIRCULAR

Se formulan diferentes consultas por Ayuntamientos de esta provincia, relacionadas con el procedimiento a seguir en algunos casos para el nombramiento de las Comisiones gestoras que han de sustituir a los Ayuntamientos integrados por concejales que fueron elegidos por el artículo 29 de la Ley Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 30 de diciembre último. Y con el fin de que las Corporaciones municipales interesadas tengan una norma segura que facilite la aplicación de la citada Ley, dando al mismo tiempo uniformidad a las resoluciones de los casos dudosos que pudieran presentarse cuando hubiere de ser cumplimentada, he acordado dictar con este objeto las siguientes

INSTRUCCIONES

1.ª En los Ayuntamientos que cesen todos los concejales, integrarán la Comisión gestora, un contribuyente, un obrero y un funcionario en representación del Estado.

Donde hubiere más de un funcionario recaerá precisamente la designación en el de menos edad de uno u otro sexo que resida en la localidad, aun cuando tenga menos de 23 años; con la sola excepción de los que perciban sueldo o remuneración del Municipio, salvo los Maestros que tengan la Escuela en propiedad o interinamente, en lo que respecta a gratificación por casa-habitación.

Se conceptuarán como contribuyentes cuantos en el Censo electoral figuren con la calificación de propietario, industrial o profesión

por la que satisfagan contribuciones al Estado; y como obreros los que no hallándose comprendidos en los casos anteriores figuren en dicho documento electoral con la calificación de jornalero o concepto análogo.

2.ª En los Ayuntamientos donde quede un solo concejal de elección, se formará la Comisión gestora con éste, un obrero y un contribuyente. Si fueren dos los concejales de elección que queden, la Comisión gestora se formará con ellos y un funcionario; y donde queden tres, constituirán éstos la Comisión gestora de la vida municipal.

3.ª El nombramiento de representante gestor de contribuyentes y obreros, se ajustará a las siguientes normas: En los Municipios donde existan una Asociación de contribuyentes y otra de obreros, dichas Asociaciones, por mayoría de votos, designarán su representante en la Comisión gestora que haya de constituirse. Si solo hubiere una Asociación de las dos mencionadas, elegirá ésta su representante en la forma antedicha, procediéndose por sorteo respecto del otro grupo citado, entre los electores de su clase que figuren en el Censo electoral, siendo requisito indispensable, entre otros, el que los elegidos no tengan más de treinta años de edad ni menos de la edad electoral. Si entre los contribuyentes y entre los obreros del Municipio no hubiera ninguno que tuviera la edad fijada, la designación por las agrupaciones respectivas, de hallarse constituidas legalmente, o por sorteo a presencia del Delegado de mi autoridad, se hará entre los que

tengan la edad de 31 años, y de no existir tampoco ninguno de esta edad, entre los que alcancen la de 32, y así sucesivamente.

Cuando en una Asociación que le corresponda designar el representante de contribuyentes u obreros haya un solo miembro comprendido en la edad que determina la Ley, a él le corresponderá ser designado.

Donde hubiere varias Asociaciones constituidas de una u otra clase, se designará su gestor representante por sorteo también entre los contribuyentes u obreros que figuren en el Censo electoral.

El sorteo para designar los gestores citados se efectuará precisamente bajo la Presidencia del Delegado de mi autoridad, previa presentación a dicho señor Delegado, de las listas de contribuyentes y obreros insaculados del Censo electoral que reúnan las condiciones de la Ley, las cuales le serán facilitadas por los señores Secretarios, a quienes se apercibe de no hacerlo o si incurriesen en morosidad con el máximo de multa.

En los Municipios donde no existan obreros o contribuyentes propiamente dichos, ni pueda por consiguiente hacerse la designación de representante por este concepto, se hará el sorteo en la forma predicha, designándose de entre los que figuren en el Censo electoral y reúnan las demás condiciones legales, uno en concepto de contribuyente y otro en el de obrero.

4.ª Una vez efectuado el sorteo en los Ayuntamientos donde deba celebrarse y la elección por

las Asociaciones de contribuyentes y obreros en los Municipios donde corresponda este medio de designación, se depositarán las oportunas actas en la Secretaría del Ayuntamiento, constituyéndose en el acto con el funcionario designado en representación del Estado, la Comisión gestora a la que dará posesión el Alcalde, procediéndose a continuación a la elección de Presidente de la misma por los tres gestores nombrados.

5.ª Los señores Secretarios en el primer correo remitirán a este Gobierno, copia certificada del acta de constitución de las Comisiones gestoras y nombramiento de su Presidente, archivándose la documentación original en la Secretaría de la Corporación.

6.ª En los Ayuntamientos donde por quedar más de tres concejales de elección popular no procede hacer designación de gestores, cesarán los concejales elegidos por el artículo 29, si ya no lo hubieren hecho, inmediatamente de publicada esta Circular; y en los restantes se dará cumplimiento a la Ley, inexcusablemente, antes del 25 del mes en curso.

Dada la importancia de este servicio, encarezco a los señores Delegados de mi autoridad, Alcaldes y Secretarios, la rigurosa observancia de lo dispuesto en la Ley y las precedentes normas para facilitar su aplicación, siendo responsables de cualesquiera infracción o negligencia padecidas en el cumplimiento de la misma.

Logroño, 20 de enero de 1933.
—El Gobernador, *Sabino Ruiz*.

Los artículos y artículos...

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRECIOS DE SUSCRIPCION...

El presente es un suplemento...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Decreto de Concejales elegidos por el artículo 2º

CIRCULAR

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto...

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto...

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto...

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto...